

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002448/2023-II**, promovido por la persona promovente al rubro citado, contra actos de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**; y,

RESULTANDOS

1. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la persona promovente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **172077723000220**, ante la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito el presupuesto asignado a la Cárcel de reinserción social de Cuautla por año desde 2014 al 30 de junio de 2023.” (sic)

2. El día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en el punto que antecede.

3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico, presentó recurso de revisión en contra de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/008523/2023-XI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“No me brindaron la respuesta solicitada, me comentaron que la información que pedí es confidencial” (sic)

4. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. En fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002448/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto obligado, en fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

7. En fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/000317/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante, el oficio número **CES/CDyFI/DVI/UDIP/016/2024**, de fecha **veintidós de enero del mismo año**, a través del cual, **Francisco Javier Pérez Piña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. El **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 9 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos¹, la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

¹ **Artículo 9.** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...

XV. La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **primero y décimo quinto** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada al momento de contestar la solicitud de información argumentando que la información se encuentra clasificada como confidencial. En virtud de lo anterior, el recurso de revisión intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“... ”

Artículo 127: *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

“... ”

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

...” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, que la persona promovente no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formuló alegatos. Sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado en fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, remitió en la Oficialía de Partes de este Instituto documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En el caso, este Órgano Garante advierte que la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, no garantiza el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que, la persona promovente solicitó a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, a través del sistema electrónico, en fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, la siguiente información:

“Solicito el presupuesto asignado a la Cárcel de reinserción social de Cuautla por año desde 2014 al 30 de junio de 2023.” (sic.)

2. En respuesta primigenia (respuesta a la solicitud de información) tenemos que la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, a través del **licenciado Gilberto Barba Ocampo, Director General de Centros Penitenciarios de la Comisión obligada**, mediante oficio número **CES/CSP/DGCP/5622/10-2023**, de fecha **tres de octubre de dos mil veintitrés**, manifestó lo siguiente:

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"...Al respecto, le informo que el presupuesto que se ejerce en los Centros Penitenciario adscritos a la Coordinación es de carácter de confidencial, por lo que me veo imposibilitado de brindar lo conducente, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracciones I, y V 113 fracciones I y III, 186 fracciones IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, en concordancia con los numerales Décimo Séptimo fracciones IV, VI, y último párrafo, Décimo Octavo y Vigésimo Tercera de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, la información y documentación que se maneja es susceptible de ser considerada como reservada y de carácter confidencial

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 91 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 14, 15 y 16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como lo dispuesto por el numeral 22 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública..." (sic)

3. Resultado de la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión, argumentando como motivo de inconformidad lo siguiente: *"No me brindaron la respuesta solicitada, me comentaron que la información que pedí es confidencial"* (sic), por lo que, se procedió al análisis de la documental que integra el presente asunto, derivado de lo anterior, tenemos que dicha respuesta no atiende de forma correcta a la solicitud de información en cuestión, toda vez que, el **licenciado Gilberto Barba Ocampo, Director General de Centros Penitenciarios de la Comisión obligada**, informó que el presupuesto que se ejerce en los Centros Penitenciarios adscritos a la Coordinación es información confidencial, motivo por el cual se ve imposibilitado a brindar la información peticionada por la persona promovente.

Así pues debemos advertir que el presupuesto asignado a los sujetos obligados, forma parte del del erario público, el cual debe ser comprobable, y no debe ser restringido, pues debe señalarse que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones, en ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la **información** bajo la premisa inicial que toda

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como **confidencial** o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

A mayor abundamiento, si bien todo servidor público se encuentra obligado a resguardar la información que se encuentre clasificada como reservada o confidencial, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, tal prohibición es inaplicable, toda vez que la información requerida por la persona recurrente, concierne al destino, uso y aplicación que se hace del recurso público considerado; en ese sentido, todos los documentos que se generen como comprobación del ejercicio de ese recurso, invariablemente tienen el carácter de públicos, por tanto conllevan el interés de la colectividad por conocerlos, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces mantener ese tinte, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad pública, aduciendo la clasificación de información y en realidad utilizando equivocadamente los límites al derecho de acceso a la información para ocultar documentos públicos.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

*Del citado precepto constitucional se advierte que **el correcto ejercicio del gasto público** se salvaguarda por los siguientes principios: **1. Legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. **2. Honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. **3. Eficiencia**, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. **4. Eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. **5. Economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, **6. Transparencia**, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.” (sic)*



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo tanto, el presupuesto muestra la forma de cómo el gobierno extrae recursos a la sociedad, y cómo los redistribuye en el gasto público; en estos ejercicios -extracción y distribución-, el gobierno revela sus verdaderas preferencias y prioridades. El análisis de la estructura del gasto público se realiza a través de las clasificaciones presupuestarias, que son enfoques o formas de abordar la distribución del gasto. Estas clasificaciones tienen un uso determinado de acuerdo al análisis y distribución que se realiza y varían según los criterios de gasto; se identifican los conceptos de gasto, que especifican su composición y que son necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los diferentes programas. Lo anterior de acuerdo a lo señalado por los artículos 23 y 24 de la Ley de presupuesto, contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos los cuales señalan:

“...

Artículo 23. *El Gasto Público se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.*

Los programas deberán elaborarse de acuerdo con las prioridades establecidas en los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo, según el caso, y unirse a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos; se observará la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 24. *El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de cada Municipio incluirá un capítulo específico que incorpore las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada y, comprenderá también, en apartado especial, las previsiones del Gasto Público que habrán de realizar respectivamente las Entidades Paraestatales y Paramunicipales.”*

Por lo anteriormente analizado, y toda vez que lo peticionado por la persona que aquí recurre, va encaminado al gasto público realizado por la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, durante los años dos mil catorce al treinta de junio de dos mil veintitrés, dicha información no es susceptible de clasificarse como confidencial; esto es así, toda vez que la misma muestra las erogaciones realizadas por el ente público, que dicho sea de paso se realizan con recursos públicos; por tanto el particular tienen el derecho de conocer ¿a quién?, ¿para qué? y ¿Por qué? se entregó un recurso, así como de conocer las comprobaciones de los gastos realizados.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así las cosas, tenemos que el derecho de acceso a la información permite a las personas examinar las acciones de su gobierno y constituye una base necesaria para el debate informado sobre esas acciones; por otra parte el acceso a la información presupuestaria permite tener elementos para exigir a los gobiernos una debida distribución al gasto público.

Atento a lo anterior, es importante destacar que la información solicitada referente a: “Solicito el presupuesto asignado a la Cárcel de reinserción social de Cuautla por año desde 2014 al 30 de junio de 2023.” (sic); se encuentra considerada dentro de las obligaciones de transparencias comunes que los Sujetos Obligados tienen el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda; esto conforme a lo establecido en los artículos 51, fracciones XIX, XXI, XXII y XXXVIII y 52 numeral I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual a letra cita lo siguiente:

“CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

...

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XXI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso

...

XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;

...

XXXVIII. Los estudios financiados con recursos públicos;

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

....

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS

Artículo 52. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, así como los Ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los municipios:

...

b). El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados, así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final;

...” (sic)

En tal tesitura, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de obligaciones de transparencia comunes y específicas a todos los sujetos obligados, misma que debe publicarse de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información referente al presupuesto que les es otorgado.

De igual manera debe decirse que dichos datos no son susceptibles de ser restringidos; de tal suerte que no puede mantenerse su reserva, atendiendo a lo establecido en el artículo 86, fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra cita:

“ ...

Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.

...” (sic)

Por lo expuesto y por las condiciones apuntadas, se determina que la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, no debe clasificar como información reservada lo que le interesa conocer a la persona recurrente.

Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo,



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera. Resulta aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (sic)

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

A mayor abundamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar de conformidad con el artículo 143 fracción VII, VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los sujetos serán sancionados cuando no cumplan con lo establecido por la Ley en la materia, que a la letra señala lo siguiente:

“...

Artículo 143. *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

...(sic)

Motivo por el cual mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, se otorgó trámite a dicho medio de impugnación.

4.- En segunda instancia-respuesta al recurso de revisión-, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y solventar el presente recurso de revisión, la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, en fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, remitió oficio número **CES/CDyFI/DVI/UDIP/016/2024**, de fecha **veintidós de mismo mes y año**, mismo que se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo el folio de control **IMIPE/000317/2024-I**, y mediante el cual, **Francisco Javier Pérez Piña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, manifestó lo siguiente:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“...se informa que se dio respuesta con el oficio anexo en copia simple bajo el número CES/CSP/DGCP/5622/10-2023 remitido al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia...” (sic)

Al oficio antes descrito se anexó el diverso número **CES/CSP/DGCP/5622/10-2023**, de fecha **tres de octubre de dos mil veintitrés**, mediante el cual, el licenciado **Gilberto Barba Ocampo, Director General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, otorgó respuesta a la solicitud de información en fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**.

5. De un análisis a las documentales descritas en líneas anteriores, tenemos que **Francisco Javier Pérez Piña Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, reiteró mismo pronunciamiento a este Instituto que en respuesta primigenia, señalando que se dio respuesta con el oficio **CES/CSP/DGCP/5622/10-2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, documento que fue anexado a su respuesta, en ese sentido, resulta importante señalar que el sujeto aquí obligado, en primer momento no colmó los extremos de la solicitud de referencia, toda vez que no proporcionó la información de manera apropiada, atendiendo que, este Órgano Garante hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia la causal de admisión del presente medio de impugnación –*clasificación de la información y falta de entrega de la información*- sin embargo, en segunda instancia –respuesta al recurso de revisión- el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, reiteró el pronunciamiento con el que otorgó respuesta durante el procedimiento administrativo de acceso a la información –respuesta primigenia-, sin acreditar nuevas gestiones para allegarse de la totalidad de la información con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto y así solventar el motivo de inconformidad de la persona promovente, que conformidad con los artículos 27 fracción II y IV y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, una de sus atribuciones, es el gestionar al interior del sujeto obligado, la información que con motivo de solicitudes de acceso a la

³ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

información se le presenten, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis que a la letra dice:

"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora ace

pta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad

⁴ "...

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley..." (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...”
(sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona promovente, con número de folio **172077723000220**, y en consecuencia, es procedente requerir a **Francisco Javier Pérez Piña Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo y remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

“Solicito el presupuesto asignado a la Cárcel de reinserción social de Cuautla por año desde 2014 al 30 de junio de 2023.” (sic)

Lo anterior dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Asimismo es procedente requerir al **licenciado Gilberto Barba Ocampo, Director General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, a efecto de que remita la información peticionada, consistente en:

“Solicitamos los contratos...con la empresa NIKSERVI, S.A. DE C.V. del año 2019, así como las facturas y cheques o transferencias de los pagos.” (sic.)

Lo anterior dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

“...
...

Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...

Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

(sic)

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“...**Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;

...

Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

...

Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por tanto, el sujeto obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información, de manera pronta y adecuada; o en caso contrario, se procederá a la aplicación de las medidas de apremio o sanciones previstas en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona promovente, con número de folio **172077723000220**.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir a **Francisco Javier Pérez Piña Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo y remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

“Solicito el presupuesto asignado a la Cárcel de reinserción social de Cuautla por año desde 2014 al 30 de junio de 2023.” (sic)

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al al **licenciado Gilberto Barba Ocampo, Director General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, a efecto de que remita la información peticionada, consistente en:

“Solicitamos los contratos...con la empresa NIKSERVI, S.A. DE C.V. del año 2019, así como las facturas y cheques o transferencias de los pagos.” (sic)

Lo anterior dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002448/2023-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, al licenciado Raúl Mendoza Morales, Encargado de Despacho de la Dirección General de Desarrollo y Logística Operativa, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y al recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por mayoría de votos el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT

